CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de marzo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. Nros. 176.770 y 238.136, del C.S.J., perteneciente a los abogados Carlos Andrés Aristizabal Alzate y Mario David Velásquez Mejía, respectivamente, apoderados especiales de los demandantes y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00117 00
Demandante	Luz Mery Rendón Ríos y Otros
Demandados	Franklin Elí Suárez Quiceno y Otros
Auto interlocutorio Nro.	387
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que en la demanda no se incluyó solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el demandante el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío se realiza mediante mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega

expedida por la empresa de servicio postal.

2. En vista de que el amparo de pobreza, se incorpora como un aparte más de la demanda y por consiguiente no viene suscrito por ninguno de los solicitantes, sino por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá aportarse escrito separado que se halle signado por estos o acreditar el envío del escrito solicitud al correo electrónico del Despacho, que provenga del correo indicado por los demandantes; y ajustar dicha petición a los requisitos que impone el artículo 152 del CGP

3. Se servirá aclara de manera precisa y concreta en virtud de que vínculo, relación o circunstancia se desplazaba el menor de edad Juan Pablo Cardona Rendón en el camión de placas SXI 905, que conducía por el señor, Franklin Eli Suárez Quiceno, en el planchón de carga. Específicamente si al momento del accidente se encontraba el joven Cardona Rendón, en ejercicio de alguna labora para la que s ele hubiere contratado.

4. En caso de ser afirmativo el hecho de que el joven Cardona Rendón ocupara el vehículo en virtud de una relación laboral, o acuerdo de voluntades, bien a título onerosos o gratuito, se servirá precisar dicha circunstancia y allegar la respectiva evidencia a que da lugar dicha aseveración.

5. Dado que se ha afirmado que el menor de edad Juan Pablo Cardona Rendón desempeñaba labores remuneradas y se ha acreditado esa circunstancia mediante certificaciones de quienes fueron sus empleadores, se servirá acreditar que contaba con el respectivo permiso de sus padres para trabajar.

6. En el acápite de pretensiones, particularmente en el numeral en el que se efectúan las peticiones condenatorias, esto es, octava principal y octava subsidiaria, se servirá discriminar los conceptos indemnizatorios y definir a cuál de las dos sumas a que refiere los perjuicios morales es a cuyo pago aspira en el presente litigio.

7. Con miras a establecer la legitimación en la causa de los demandados SEVERO DIAZ FUQUENE, (empleador del conductor del vehículo), AA METALS S.A.S. (beneficiario de la carga transportada por el vehículo), SEGUROS DEL ESTADO S.A (aseguradora de la carga transportada) y de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. (empresa de logística de carga); se servirá allegar algún medio de convicción que acredite la calidad en que se les cita.

8. Dado que se anuncia como prueba documental el audio de la audiencia de conciliación, allegará dicho medio de prueba en un formato que pueda ser anexado al expediente digital.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Aristizabal Alzate y Mario David Velásquez Mejía identificados con T. P. 176.770 y 238.136 del C.S.J., respectivamente, para que representen a los demandantes, conforme el mandato otorgado. Se recuerdo a los togados que a voces del artículo 75 inciso 3 del CGP, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En tal sentido, se requiere a los profesionales del derecho para que sus actuaciones en el trámite se ciñan a la mentada disposición.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24/03/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 031 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90f007708ed15aa226c924abe0527c63f7c0bf57390d6318c5fd2ea542ed83**
Documento generado en 23/03/2023 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica